



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Barranquilla-Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08001 40 88 006 2021-00005-00
ACCIONANTE: MONICA MARIA MERCADO RICARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-ITA

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la acción de tutela promovida por la señora MONICA MARIA MERCADO RICARDO contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-ITA por considerar que le están vulnerando el derecho de petición.

H E C H O S

La señora MONICA MARIA MERCADO RICARDO manifiesta en el escrito de tutela que el día 26 de octubre del año 2020; envió solicitud de prescripción de las infracciones de tránsito y mandamientos de pago al configurarse lo establecido en Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002.

Afirma la tutelante que el día 22 de diciembre de 2020 recibió respuesta del derecho de petición; fundamentado en normas que no se ajustan a lo solicitado Asimismo señala que la Secretaria de Transito reconoce que ella fue sancionada por infracciones de tránsito y en la respuesta citan una acción diferente por lo que considera que no atienden de fondo la solicitud.

Enfatiza la actora que por tratarse de infracciones de tránsito y no de obligaciones tributarias; se rige por Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002; esto con base al concepto emitido por el Ministerio del Transporte Nacional.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002, inciso 2; las infracciones y los mandamientos de pagos se encuentran prescritos. Y la Secretaría de Tránsito del Atlántico está desconociendo las normas de la Constitución Nacional y lo regulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002

Señala la actora que no es cierto lo afirmado por la Secretaria de Tránsito del Atlántico, cuando dice que el término inicia desde el 2017-09-21, porque tanto el Código Nacional de Tránsito como el Estatuto Tributario; establecen que el término de prescripción inicia desde la expedición o resolución del mandamiento de pago.

Destaca la accionante que los términos están prescritos, tanto en el Código Nacional de Tránsito, que rige el procedimiento que se debe seguir en este caso, como en el Estatuto Tributario, que es la ley que quiere aplicar la Secretaria de Tránsito, la cual estima no tener cabida por no ser una deuda de tributos nacionales.

Asevera la actora que la Secretaria de Tránsito del Atlántico le impuso sanción por el foto comparendo AT1F164296, de fecha 01/04/2014, con resolución sancionatoria ATF2014020378 Y fecha de resolución sancionatoria 08/07/2014. Y la resolución fue interrumpida por el mandamiento de pago ATF2014020378, con fecha de expedición 08/07/2014; y al día de hoy el mandamiento de pago presenta 2.329 días de haber sido expedido, o sea seis años y cinco meses aproximadamente. Y alega que no se podría sancionar nuevamente porque la ley no permite juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, Art. 29 de la Constitución Nacional.

Expresa la tutelante que, la Secretaría de Tránsito del Atlántico impuso sanción el día 01/04/2014, con el foto comparendo AT1F164296 de fecha 01/04/2014, con resolución sancionatoria ATF2014018546 de fecha 08/07/2014; y esta resolución fue interrumpida por el

mandamiento de pago ATF2014018546, con fecha de expedición 08/07/2014; al día de hoy el mandamiento de pago presenta 2.329 días de haber sido expedido, ósea 6 años y cinco meses aproximadamente. Arguyendo que no se le puede sancionar nuevamente porque la ley no permite juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, Art. 29 de la Constitución Nacional.

Indica la demandante que, la Secretaría de Tránsito del Atlántico le impuso sanción el día 15/02/2012, con orden de comparendo AT1F001287 Y resolución sancionatoria ATR11443 del 08/07/2014; y esta resolución fue interrumpida por el mandamiento de pago MATL00016361, con fecha de expedición 19/04/2013; y al día de hoy el mandamiento de pago presenta 2.774 días de haber sido expedido, ósea 7 años y 7 meses aproximadamente. No se podría sancionar nuevamente puesto que la ley no permite juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, artículo 29 de la Constitución Nacional.

Manifiesta la peticionaria que la Secretaría de Tránsito del Atlántico le está vulnerando el derecho de petición al desconocer las normas constitucionales que rigen los procesos que adelantan en su contra que deben ser tramitados de conformidad a lo establecido en la ley.

La accionante solicita a través de este mecanismo constitucional, la protección inmediata del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada Secretaría de Tránsito del Atlántico dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002 y además dar respuesta de fondo a la petición.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 7 de enero de 2021, ordenándose notificar a la accionante y correr traslado al accionado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones narrados por la actora, para lo cual se le envió por correo electrónico la demanda con los anexos.

INFORME DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- ITA.

La Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, y estando dentro del término y la oportunidad legal, descurre el traslado de la acción de tutela informando que la entidad es descentralizada por servicios, cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

Señala que verificados los hechos de la acción de tutela en el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico-ITA, evidenciaron que la señora MONICA MARÍA MERCADO RICARDO, presentó derecho de petición ante la entidad mediante radicado 2020998012324-2, el cual le contestaron de fondo y se lo envió oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición.

Que el Instituto de Tránsito del Atlántico, no está afectándole a la señora MONICA MARÍA MERCADO RICARDO el derecho fundamental de petición dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante, y aporta copia de la respuesta del derecho de petición y de la prueba de envío de la respuesta del derecho de petición.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 sostuvo lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

(...) En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.¹ De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,³ la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, las reglamentaciones de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)⁴

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."*

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)⁵

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.⁶ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”⁷

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁸

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁹

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, el despacho luego de analizar escrito de tutela y los anexos allegados por la accionante e informe de la entidad accionada el que se entiende rendido bajo juramento, evidencia que dieron respuesta a la peticionaria como lo narra en la demanda y lo asevera la entidad demandada, que se produjo antes de promoverse la acción constitucional, solo que la tutelante se encuentra inconforme con la contestación porque la considera que es dilatoria y en su concepto como lo desarrolla en la demanda de tutela hay ausencia de una respuesta

⁵ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁷ Sentencia T- 147 de 2006

⁸ Sentencia T-567 de 1992

⁹ Sentencia No. T-242/93

concreta por parte de la administración en los términos legales por lo que no atiende el fondo de lo pedido.

La accionante en el escrito de tutela detalla minuciosamente en qué consisten su inconformidad en cada uno de los puntos en relación con la respuesta, destacando el por qué no resuelve el fondo del asunto.

El despacho observa que en el caso que nos ocupa, está acreditado que a la accionante no le están vulnerando el derecho de petición alegado, porque le proveyeron una respuesta de fondo y oportuna, la cual adjunta a la demanda, resolviendo cada uno de los puntos de la petición. También se evidencia que la tutelante en el memorial de tutela plantea y fundamenta minuciosamente en cada uno de los puntos sobre los que versa su inconformidad. Y de los hechos narrados se colige que se trata de un conflicto para el cual tiene expedito e institucionalizado otro medio de defensa judicial para debatirlo pretendido bajo el imperio de los artículos 86 numeral 3º. y 230 de la Constitución Nacional, en razón que lo expuesto por la actora no es un derecho básico o fundamental sino intereses discutibles, litigiosos que caen en el ámbito de la jurisdicción coactiva administrativa o de un proceso civil pero este último por vía de excepción al configurarse eventualmente una prescripción lo cual no es de resorte de la jurisdicción constitucional –acción de tutela (Art. 44 del Decreto 2591 de 1991). Con fundamento en lo argumentado deviene la declaratoria de improcedencia de la pretensión bajo estudio y en donde es viable administrar el artículo 159 del Código Nacional de Transito o Ley 769 de 2002.

Este ente judicial tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado, quien responde, mientras ello esté dentro de la órbita de su competencia, debe resolver sobre los puntos objeto de la petición porque así lo exige la Constitución Nacional. Debe la autoridad entrar a fondo en el contenido de la petición y decidir sobre ella, sin que ello signifique que la resolución debe ser favorable a las pretensiones de peticionario. La respuesta debe tocar el fondo del asunto planteado, resolviendo sobre el mismo en forma clara, precisa siempre que la autoridad ante quien se presenta la solicitud goce de competencia.

Ahora bien, como quiera que no existe vulneración del derecho de petición de la tutelante porque le fue contestado de fondo y oportunamente, y para la solución a las inconformidades planteadas en el escrito de tutela, se advierte que cuenta con otros mecanismos diferentes al amparo constitucional, toda vez que la acción de tutela se utiliza únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, es la razón por la cual el despacho denegará el amparo solicitado

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la acción de tutela promovida por la señora MONICA MARIA MERCADO RICARDO contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-ITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría la notificación de este fallo a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En el caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase, en el término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archívese la presente tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.

Se deja constancia que el despacho estuvo en compensatorio el día 13 de enero de 2021 por haber laborado en el fin de semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ, 
BENJAMIN JAIMES PEREZ